REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336416
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arjo Dominican Republic, S A
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3417
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 15-2025, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336416
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arjo Dominican Republic, S A
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Arjo Dominican Republic, SA., mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Arjo Dominican Republic, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00264, de fecha 29 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336416
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arjo Dominican Republic, S A
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

noviembre de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Arjo Dominican Republic, SA., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 15-2025, de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por la razón social Arjo Dominican Republic, S.A., contra la sentencia laboral marcada con el numero 0508-2024-SSEN-00264, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2024, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y revoca la sentencia recurrida en todas sus partes por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted], contra la razón social Arjo Dominican Republic, S.A., se rechaza por no haber demostrado la demandante falta alguna por parte del empleador, por lo que se declara injustificada. **TERCERO:** Condena a la señora [redacted] al pago de las cotas de procedimiento, a favor y provecho del abogado [redacted], por haberlas avanzado en todas sus partes" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336416
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arjo Dominican Republic, S A
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio:** Contradicción en los fundamentos. **Tercer medio:** Error en la aplicación del artículo 97 CT. **Cuarto medio:** Pago tardío de vacaciones no subsana el incumplimiento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336416
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arjo Dominican Republic, S A
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por

infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar sus cuatro medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de las pruebas al omitir referirse a la certificación núm. 4764012 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, la cual demostraba que las cotizaciones se efectuaban por un salario inferior al realmente devengado, lo cual configuraba una causal que justifica la dimisión, sin embargo, los jueces de fondo validaron comprobantes de pago emitidos con posterioridad al ejercicio de la dimisión, es el caso del pago de las vacaciones, pago que no corrige la falta original, además de que esta posición de los juzgadores está en contraposición del principio de irretroactividad de las obligaciones laborales y de la posición de la Suprema Corte de Justicia que exige la valoración integral de los medios de pruebas. Igualmente, la alzada incurrió en contradicción al declarar que el empleador cumplió con sus obligaciones, en contraposición a lo que indican las pruebas, ya que también el pago por concepto de participación en los beneficios de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336416
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arjo Dominican Republic, S A
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

empresa se hizo después de la terminación del contrato de trabajo, comprometiendo la alzada el principio de veracidad, vulnerando el principio de igualdad procesal, al no exigir pruebas del cumplimiento de sus obligaciones al empleador y descartar las pruebas sustentadas en documentos fehacientes que había aportado la extrabajadora; que hubo también violación del artículo 97 del Código de Trabajo por declarar injustificada la dimisión no obstante demostrarse las faltas graves en las que incurrió el empleador, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de los documentos depositados se ha podido establecer como hechos ciertos de la causa: a) Que entre la señora [redacted] y la razón social Arjo Dominican Republic, S.A., existía un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, el cual tuvo una duración de ocho (08) meses y veintiún (21) días, desempeñándose como operador de maquina; b) Que la señora [redacted] devengaba un salario de dieciséis mil setecientos pesos (RD$16,700.00) mensuales; c) Que en fecha veintiocho (28) de agosto de 2024, la señora [redacted], comunica al Ministerio de Trabajo Municipio Bajos de Haina, así como a la razón social Arjo Dominican Republic, SA., carta de dimisión en violación al artículo 97, en sus ordinales 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 14, art. 52 del Código de Trabajo, y violación a la ley 87-01,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336416
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arjo Dominican Republic, S A
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

sobre Seguridad Social; … Que esta Corte ha comprobado que la parte demandante y recurrente según contrato de trabajo depositado en el expediente tuvo su inicio como trabajadora de la parte recurrente razón social Arjo Dominican Republic, SA., en fecha 07/11/2023, quedando demostrado que el tiempo que tenía laborando para la empresa era de ocho (08) meses y 21 días, que de igual manera según contrato de trabajo firmado por las partes su posición en la empresa era de operador de máquina de coser, devengando un salario de dieciséis mil setecientos pesos (RD$16,700.00) mensuales, lo que real y efectivamente muestra ser error grosero de parte del tribunal a quo el condenar la razón social Arjo Dominican Republic, S.A., al pago de prestaciones laborares en base a ocho (08) años de servicios, como al pago del salario de cincuenta y cinco mil pesos (RD$55,000.00) mensuales, por lo que es de derecho acoger el recurso de apelación interpuesto por la razón social Arjo Dominican Republic, S.A., revocando las condenaciones de la sentencia recurrida en todas sus partes… Que la parte demandante recurrida alega se les violaron aspectos normativos establecidos en el Código de Trabajo tales como artículo 97 en sus ordinales 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 14, y violación a la ley 87-01, sobre Seguridad Social; pero según documentos depositados en el expediente esta Corte ha podido comprobar que la señora disfruto de sus vacaciones, que el Comité de Seguridad e Higiene estaba legalmente constituido de conformidad al reglamente 522-06, que de igual manera estaba cotizando para la Seguridad Social de conformidad con las prescripciones establecidas en la ley 87-01, según certificación no. 4764012, de fecha 30/08/2024, dejando reflejado que la empresa no se atrasó en el pago de las cotizaciones estando al día en el pago de la seguridad social. Que según resolución No. CNS 02-2023, de fecha 11/04/2023, sobre salario mínimo para los trabajadores de Zona Franca era de dieciséis mil pesos (RD$16,000.00) mensuales a partir del primero de mayo 2023, y de dieciséis mil setecientos pesos (RD$16,700.00), a partir del primero de abril del año 2024, lo que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336416
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arjo Dominican Republic, S A
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

demuestra que la recurrente pagaba al trabajador el sueldo correspondiente, según resolución emitida por el Comité Nacional de Salarios… Que por todo lo antes puntualizado, se puede interpretar que la parte recurrente no ha violado ninguna de las prescripciones legales pronunciadas por la demandante recurrida señora [redacted], que al momento de notificar su dimisión la empleadora estaba al día con todo los beneficios que establece el Código de Trabajo a favor de la dimitente que había sido pago sus prestaciones de vacaciones, que el Comité de higiene y seguridad estaba debidamente constituida, es en esa razón por la cual la misma debe ser declarada injustificada, toda vez que no probó las faltas que le atribuye al empleador atribuidas a dicha dimisión para su ejercicio… Que si bien la demanda en dimisión fue rechazada por ser injustificada, nuestra norma laboral establece que los derechos adquiridos de todo trabajador deben ser garantizados, que en la especie la señora [redacted], según recibo de fecha 27/09/2024, pagado a la cuenta 837168962, del Banco Popular, se les pago el salario de navidad, regalía pascual, así como el pago de sus vaciones; que con relación a los beneficios adquiridos por la empresa Arjo Dominican Republic S.A., al ser la una empresa de zona franca se exime del pago de beneficios de conformidad al artículo 226 del Código de trabajo…" (sic).

14. Examinaremos la sentencia impugnada sobre el argumento hecho por la parte recurrente de que la dimisión ejercida debió declararse justificada y en ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la

existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.

15. En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *corresponderá a trabajador probar la justa causa de la dimisión*[1], *la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[2].

16. Con relación a la prueba de la justa causa, la jurisprudencia pacífica ha dejado establecido que, *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[3].

17. Precisado lo anterior, en los medios que se examinan, la parte recurrente argumenta que hubo desnaturalización de las pruebas al ignorarse el contenido de la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social. Sobre este vicio debe resaltarse que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[4].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247
[2] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.
[3] Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758
[4] Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336416
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arjo Dominican Republic, S A
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

18. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la certificación núm. 4764012, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 30 de agosto de 2024 fue ponderada por la alzada, de la cual dedujo que el salario cotizable era el que devengaba la extrabajadora, es decir el monto correcto, al tiempo que la suma percibida estaba cónsona con la resolución sobre salario mínimo vigente, estatuyendo que de conformidad con esa prueba se verificaba que no hubo atrasos en los pagos al sistema dominicano de seguridad social, dicho de otra forma, en base al análisis integral de las pruebas aportadas, la corte *a qua* estableció que el empleador cumplía con las obligaciones derivadas de la relación laboral sostenida con la parte ahora recurrente, apreciación hecha en el uso del poder soberano del que disponen los juzgadores en la evaluación de los medios de prueba, sin que se advierta desnaturalización.

19. En ese orden, el ordinal 3º del artículo 226 del Código de Trabajo exime del pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a las industrias de zona franca, tal cual estatuyeron los jueces de fondo en la decisión impugnada, tomando en consideración que la parte recurrida opera como una industria de zona franca, lo que significa que en cuanto a este aspecto, no se advierte lo denunciado por la recurrente al no condenar al pago

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336416
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arjo Dominican Republic, S A
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de este concepto y declarar que se había incurrido en una falta en esta vertiente.

20. Sin embargo, en cuanto a la falta consistente en la ausencia de pago de vacaciones, la corte *a qua* estatuyó textualmente: *que según documentos depositados en el expediente esta Corte ha podido comprobar que la señora disfruto de sus vacaciones*, y que: *al momento de notificar su dimisión la empleadora estaba al día con todo los beneficios que establece el Código de Trabajo a favor de la dimitente que había sido pago sus prestaciones de vacaciones,* sin observar que la prueba en la que se fundamentó para dicha determinación tiene fecha posterior al ejercicio de la dimisión, es decir, el 28 de agosto de 2024 se produjo la terminación del contrato de trabajo mediante la figura de la dimisión y el comprobante de pago de las vacaciones es de fecha 27 de septiembre de 2024, con lo que incurrió en desnaturalización de los hechos y consecuentemente, en una falta de base legal. En ese contexto, procede casar la sentencia para que la corte *a qua* conozca sobre esta omisión de pago de estos derechos, así como lo relacionado con el carácter justificado o no de la dimisión, pues estos incumplimientos forman parte de las faltas que fundamentaron dicha terminación contractual.21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra*

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 15-2025, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al carácter justificado de la

dimisión y el pago de los derechos adquiridos por vacaciones y salario de Navidad y envía el asunto así delimitado a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Jm